

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-99/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: KATYA CISNEROS
GONZÁLEZ Y MOISÉS MANUEL
ROMO CRUZ

COLABORÓ: ERICKA FRANCO
AMBROSIO, VICENTE ALDO
HERNÁNDEZ CARRILLO Y
FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos de apelación al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición. El seis de abril de dos mil dieciocho, el **Partido Revolucionario Institucional**¹ en el Estado de Chiapas interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el dictamen Consolidado **INE/CG247/2018** y la resolución **INE/CG248/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades

¹ En lo sucesivo PRI

SUP-RAP-99/2018

encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

2. Turno. Por proveído de diez de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en sus términos por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

² En adelante Ley General de Medios

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el PRI, en contra del dictamen consolidado **INE/CG247/2018** y la resolución **INE/CG248/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

2. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

2.1 Acuerdo INE/CG386/2017

En la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el indicado acuerdo a través del cual estableció fechas únicas de diversas etapas de los procesos electorales locales³.

2.2 Acuerdo INE/CG596/2017

En sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el indicado mediante el cual determinó, entre otros, el periodo para la etapa de precampaña para la elección al cargo de Gobernador del estado de Chiapas, la cual, tuvo verificativo del veintitrés de enero de dos mil dieciocho al once de febrero siguiente⁴.

³ Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

⁴ Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-772/2017.

2.3. Actos impugnados (Dictamen consolidado INE/CG247/2018 y resolución INE/CG248/2018)

En la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobaron y emitieron los actos impugnados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

3. Improcedencia (tesis de la decisión)

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación, debe desecharse de plano al haberse interpuesto de forma extemporánea al plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tomando en consideración que en el caso del recurrente, **operó la notificación automática del acuerdo impugnado**, al haber estado presente a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión en que se aprobó y contar con los elementos suficientes a efecto de tener conocimiento pleno del mismo.

3.1 Demostración

Marco Jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el supuesto de desechamiento de los juicios y recursos, cuando resulten notoriamente improcedentes, en atención a los supuestos específicos previstos en el referido ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

En esa tesitura, el artículo 8, de la Ley de Medios, prevé como plazo general para la interposición o presentación de los medios de impugnación, cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Notificación automática

En relación con la notificación, el artículo 30 de la Ley General de Medios, establece expresamente que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que generó el acto o resolución impugnado, se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales.

Esa previsión normativa es la que se conoce como “notificación automática”.

En lo que respecta a ese tipo de comunicación procesal, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2001, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**, estableció como elementos para su actualización los siguientes:

1. La presencia del representante del partido en la sesión por virtud de la cual se generó el acto o resolución impugnado.
2. Que dicho representante hubiera tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto

SUP-RAP-99/2018

o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

Caso concreto

Los actos reclamados consisten en el dictamen consolidado **INE/CG247/2018** y la resolución **INE/CG248/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que se determinaron las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Chiapas, los cuales fueron aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora, en la especie, se surte el supuesto de notificación automática del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General, toda vez que de la versión estenográfica de dicha sesión⁵ se advierte que:

- La representante del PRI, **Claudia Pastor Badilla**, se encontraba presente desde el inicio de la mencionada sesión.
- El Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó al pleno la dispensa de la lectura de los documentos que

⁵ La cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al ser públicamente consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95283/CGex201803-23-Ver-Est.pdf>

contenían los asuntos a tratar en la sesión y que habían sido previamente circulados dentro del término legal respectivo, para proceder directamente a su análisis, discusión y votación, lo que fue aprobado.

- Entre los asuntos a tratar en la sesión, fue el dictamen consolidado **INE/CG247/2018** y la resolución **INE/CG248/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Chiapas.
- La representante del PRI intervino durante la sesión, en el siguiente sentido:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN		
Número	Referencia Genérica de su Representación	Fojas
1	<p>Tiene el uso de la palabra la Licenciada Claudia Pastor, representante del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>La C. Licenciada Claudia Pastor Badilla: Gracias, Consejero Presidente.</p> <p>Sin hacer tanto aspaviento, sobreactuación, y acusaciones de indebida generalización y pendiente resbaladiza, me gustaría mucho que bajo el criterio que tomaron en el asunto anterior, tomaran este mismo, y decir que, no sé, 10 mil pesos implican que el dinero ilícito... hemos mantenido un nivel, creo que me siento orgullosa de distinguir en tratar de llevar siempre las discusiones jurídicas, respetuosas y democráticas, me sumo al llamado de que todos lo hagamos. Y en este momento, sin más, <u>les pediría que tomaran el mismo criterio entonces que tomaron en el otro asunto.</u></p> <p>Muchas gracias, Consejero Presidente.</p> <p>El C. Presidente: Gracias, señora representante.</p>	79-80

Lo anterior, genera la certeza de que la representante del PRI: 1) estuvo presente en la sesión del Consejo General que originó el acto impugnado

SUP-RAP-99/2018

y 2) conoció de manera previa **el contenido** del dictamen consolidado **INE/CG247/2018** y la resolución **INE/CG248/2018**, que fueron aprobados en la misma.

Cabe señalar que de la versión estenográfica de la sesión que nos ocupa, no se advierte la existencia de observaciones de forma, fe de erratas y tampoco adendas, en lo correspondiente al apartado 7.3 de los actos impugnados que agraven al partido hoy recurrente.

En ese sentido, si la **notificación automática** del acuerdo impugnado al Partido recurrente, se actualizó a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el **veintitrés de marzo del año en curso**, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, para la presentación del presente recurso de apelación, transcurrió del **veinticuatro al veintisiete del mes y año en cita**, con independencia de que el veinticuatro y veinticinco fueran sábado y domingo, respectivamente, ya que al estar relacionada la resolución controvertida con el proceso electivo en Chiapas, todos los días y horas son hábiles, en atención a lo estipulado en el artículo 7, numeral 1, del referido ordenamiento legal.

En consecuencia, si el medio de defensa que nos ocupa se interpuso hasta el **seis de abril pasado**, resulta clara su extemporaneidad, como se advierte de los cuadros siguientes:

Marzo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				23 Aprobación del Acuerdo y Notificación Automática	24 Día 1	25 Día 2

26 Día 3	27 Día 4 Límite para RAP	28 Día 5	29 Día 6	30 Día 7	31 Día 8	
-------------	--------------------------------------	-------------	-------------	-------------	-------------	--

Abril						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1 Día 9
2 Día 10	3 Día 11	4 Día 12	5 Día 13	6 Día 14 Interposición del recurso		

No es óbice, que el recurrente señale que la resolución controvertida le fue notificada el dos de abril del año en curso, a través del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Esto, porque como quedó demostrado el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su Representante ante el CG del INE, autoridad emisora de los actos que se reclaman; más aún, como también ha quedado referido, de la versión estenográfica, los actos controvertidos no fueron motivo de engrose y la representante del partido estuvo presente en la sesión, de forma que tuvo el debido conocimiento desde el momento de su aprobación.

Por consiguiente, la existencia de una notificación ulterior a un representante distinto del propio partido no implica una segunda oportunidad para controvertir el dictamen y la resolución materia del presente recurso, en los términos ya expuestos.

Similares criterios, adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-85/2018 y SUP-RAP-95/2018.

4. Decisión

En atención a lo razonado en el presente fallo, se debe desechar dada la presentación extemporánea del presente recurso de apelación, al haber operado la notificación automática del acuerdo impugnado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo que dicho medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el diverso 9, numeral 3 del mencionado ordenamiento legal.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO